



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sonia Yamile Aldana Portilla
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10049-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sonia Yamile Aldana Portilla**, en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**

I. ANTECEDENTES

Sonia Yamile Aldana Portilla actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 3 de enero y el 7 de marzo de 2023 radicó una serie de peticiones ante el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, y el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, relacionadas con unos «fotocomparendos» en los que no intervino; agregó que a la fecha en que formula la acción constitucional, las autoridades accionadas no han dado respuesta a sus peticiones lo cual transgrede su derecho fundamental de petición.

En respuesta el **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, manifestó que en efecto la accionante radicó dos solicitudes con los consecutivos 20231000617 y 20231002648, pero que se dio respuesta de «fondo de forma clara, congruente y sin dilaciones» a la petición de la accionante y fue puesta en su conocimiento. Por tal razón solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, manifestó que en efecto la accionante radicó una petición ante la entidad pero que ésta fue respondida el 4 de enero de 2023 y fue remitida al correo electrónico Yamile.Aldana.P@gmail.com señalado por la accionante como medio de notificación; agregó que en la comunicación se le requirió para que aporte una documentación ya que la petición estaba incompleta, y que luego de que la actora aportó lo requerido se le asignó un nuevo número de radicación a la PQR, y que puede consultarla en la página web de la entidad.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda

persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *«autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Sonia Yamile Aldana Portilla**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus de

derechos, por ser la titular de la petición de la que solicita información y actuar en nombre propio.

En el mismo sentido el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, y el **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, están legitimadas por pasivas para atender los pedimentos del actor pues en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, son entidades de derecho público, de las cuales se denuncia han conculcado los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues las peticiones que se denuncian han sido echadas de menos por la actora, fueron elevadas el **3 de enero y el 7 de marzo de 2023**, y la tutela se impetró luego de más de 9 y 7 meses por lo que se puede inferir que se obró en un término razonable, aunado a que el presunto atentado al derecho fundamental de petición se posterga en el tiempo mientras éste no se resuelva de fondo, de allí que se tiene por satisfecho este requisito.

Vistas, así las cosas, constata el despacho que el 3 de enero de 2023, la accionante radicó ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín una petición denominada «solicitud de actos administrativos» en la que solicitó se le remita copia de las siguientes ordenes de comparendo (f. 4 archivo 002 ED):

1. D05001000000034263190 del 05/07/2022,
2. D05001000000034288430 del 16/07/2022,
3. D05001000000034296050 del 31/07/2022,
4. D05001000000034328750 del 12/08/2022,
5. D05001000000034351967 del 26/08/2022
6. D05001000000034465500 del 07/11/2022.

Así mismo observa el despacho que el 7 de marzo de 2023, elevó una PQR ante el Inspector de Transito de Bello, y solicitó que se «revoque de manera directa» los actos administrativos:

1. Resolución: 0000009067
2. Resolución: 0000009068
3. Resolución: 0000009073
4. Resolución: 0000009075
5. Resolución: 0000009077

En subsidio a esta petición solicitó que se expida copia de los actos administrativos referidos, y que la Personería Municipal y la Oficina de Control Onterno, procedan a investigar los hechos descritos en su petición referentes a la existencia de irregularidades en el trámite de imposición de comparendos.

Al respecto las autoridades accionadas aceptan la existencia de las dos peticiones; sin embargo, mientras el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, señala que la petición no se ha atendido de fondo porque la petición estaba incompleta y se requirió de una información adicional a la accionante, el Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad insiste en que ya se pronunció frente a la petición de la actora por lo que existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, luego de revisar en detalle el expediente el despacho no comparte ninguna de las apreciaciones dadas por las autoridades accionadas. En efecto, contrario a lo alegado por el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, la petición de la accionante era lo suficientemente clara para efectos de que le requirieran información adicional, pues se identificó, y señaló que requería una copia de una serie de actos administrativos expedidos por la entidad; es decir, la petición, contrario a lo argumentado, no estaba incompleta. Por otra parte, la petición

elevada al Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad, a la fecha no ha abarcado todos los requerimientos de la actora, pues la petición no solo se orientó a que le expidan copia de los actos administrativos que finalmente le fueron remitidos, sino que en el escrito solicitó que se revocaran las decisiones y que se adelante una investigación por la supuesta ocurrencia de irregularidades en la imposición de los comparendos, y estas últimas peticiones no tienen ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, este juzgador considera que se ha vulnerado el derecho de petición de la actora por parte de las dos autoridades accionadas, pues no han dado una respuesta clara, precisa, y sobretodo congruente con lo pedido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Sonia Yamile Aldana Portilla**.

SEGUNDO: ORDENAR al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, den una respuesta clara, precisa, y congruente con lo pedido a la petición radicada el 3 de enero de 2023, referente a la expedición de copia de unos actos administrativos, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, den una respuesta clara, precisa, y congruente con lo pedido a la petición radicada el 7 de marzo de 2023, y en concreto respecto de la solicitud de revocatoria directa de unos actos administrativos expedidos por la entidad y lo referente con la solicitud de investigación de las supuestas irregularidades denunciadas en la imposición de comparendos, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>